RAD. 291 del 5 de mayo de 1980 / 1980-00291-00
PROCESO: SUCESIÓN
CONSTANCIA SECRETARÍAL: Al Despacho de la Jueza; las piezas procesales del presente proceso, informándole que el mandatario judicial del señor PEDRO NERIS ALDANA ALIAN legatario del causante JUSTINIANO MANUEL ALDANA OCHOA dentro del proceso de sucesión intestada llevado por el Juzgado Promiscuo del Circuito esta Municipalidad, solicita la corrección del fallo de fecha 11 de diciembre de 1981, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de agosto de 2022.

SEBASTÍAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1980-00291-00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: PEDRO NERIS ALDANA ALIAN
CAUSANTE: JUSTINIANO MANUEL ALDANA OCHOA

ASUNTO A TRATAR

La solicitud de corrección de errores aritméticos de la sentencia de fecha fecha 11 de diciembre de 1981, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, mediante el cual aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por el legatarios PEDRO NERIS ALDANA ALIAN y la conyugue supérstite CRUZ ISABEL ALIAN AMADOR del causante JUSTINIANO MANUEL ALDANA OCHOA.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver la solicitud de corrección, es menester aclarar que a través del Acuerdo PSAA09-5843 del 2019, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Marcos, y éste a su vez absorbió la competencia que en asuntos de familia estaban atribuidos a los Juez del Circuito de esta municipalidad.

Es así, que la nueva normatividad vigente que regula la materia civil y de familia en su artículo 22, consagra:

> *"Los jueces de Familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
> *9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios."*

Para simplificar que los procesos de competencia del Juez de familia que venían siendo tramitados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, dada la falta de aquel Despacho en esta municipalidad, con su creación en 2009, se restableció el mandato del Juez natural para esos asuntos, y pasaron al resorte del Juzgado Promiscuo del Circuito Familia de este municipio, es decir, que aquellos sumarios que estaban sin resolución del litigio y con trámite posterior, le fueron asignados y repartidos a esta instancia judicial para que continuara con su gestión judicial propia.

Frente al tenor, el apoderado judicial de PEDRO NERIS ALDANA ALIAN, heredero del causante JUSTINIANO MANUEL ALDANA OCHOA, solicita la corrección de la sentencia del 11 de diciembre del año 1981, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, en ese entonces, aprobó la partición de los bienes de la sucesión, en lo que respecta a los apellidos de su poderdante y de la señora CRUZ ISABEL ALIAN AMADOR, pues se trascribió en el escrito introductorio de la demanda y en el escrito del trabajo de repartición el apellido ALIANS siendo ALIAN.

Para resolver la solicitud, debe tenerse en cuenta que la decisión objeto de corrección se llevó conforme al trámite procesal del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, por lo que es sano indicar que el artículo 310 de esa norma establece:

> *"Toda providencia en que **se haya incurrido en error puramente aritmético**, **es corregible por el juez que la dictó**, **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.* (Negrilla fuera del texto)
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada".*

Tal disposición en comento no ha sufrido mucha variación en el actual estamento que rige el procedimiento civil[1]; es así, que la corrección que dispone la norma en

[1] Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

cita, procura enmendar un simple error de trascripción gramatical en que incurrió el Juez que en nada afecta, adiciona o modifica el aspecto sustancial de la decisión que se ha tomado al respecto.

Ahora bien, la enmienda de la sentencia del 11 de diciembre de 1981 no puede resolverla esta operadora judicial, primero, porque no fue el Despacho judicial que dictó la providencia, y segundo, en virtud que el error aritmético al que hace alusión el profesional del derecho no deviene del proveído aprobatorio, sino del trabajo de partición de los bienes del causante JUSTINIANO MANUEL ALDANA OCHOA elaborado por el partidor, de manera que, no puede propender el señor abogado solicitante que por esta vía se resuelva un yerro gramatical cometido por el litigante de ese entonces, amparándose en un resguardo legal que sólo esta instituido para emendar errores del Juez, y en ese sentido, debe rechazarse.

Sin más consideraciones, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1981, presentada por el abanderado del señor PEDRO NERIS ALDANA ALIAN, por los motivos previstos en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: Désele salida del aplicativo Justicia Siglo XXI una vez ejecutoriado el Auto.

TERCERO: Archívese la solicitud y Hágase las anotaciones en el libro de radicación respectivo con inserción de esta providencia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."